

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

- 4 AGO. 2020

Bogotá D. C., _____.

Rad. 11001 40 03 051 **2020 227 00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisibilidad y a ello debiera procederse, sino fuera porque se observa que no se reúnen los presupuestos sustanciales y procesales para el efecto.

De entrada se destaca que el endoso en propiedad es el medio por el cual se transmite la propiedad del título-valor del endosante en favor del endosatario. Se encuentra regulado a partir del art. 648 del Código de Comercio.

El documento anexado como sustento de la obligación consiste en la **Factura de Venta No 90**, cuyo acreedor inicial lo fue el ejecutante TELAS Y COLORES S.A.S (fl. 3).

De la cadena de endosos impuesta en su dorso, se vislumbra que TELAS Y COLORES S.A **endosó en propiedad y con responsabilidad** a favor de SEGURO EXPO LTDA, persona jurídica que se constituye en la legitimada para ejercer las acciones legales que de su literalidad se derivan.

Empero, dicho endoso no se encuentra anulado ni reversado en favor de su endosante primigenio, para que de esta forma se hubiese configurado la legitimación en favor de Coocredimed para ejercer el legítimo derecho que en él cuerpo del aludido título-valor se incorporó. Por ende, quien se encuentra legitimada para iniciar la ejecución lo es la aludida persona natural conforme a la ley de circulación de los títulos-valores.

Vale la pena destacar que esta clase de endoso convierte al endosatario en propiedad en tenedor legítimo del título-valor, por lo tanto puede presentarlo bien sea para la aceptación o, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial.

No obstante que TELAS Y COLORES es quien ostenta la tenencia

material del pagaré y es la persona jurídica que instauró la demanda ejecutiva, no se considera su tenedor legítimo conforme a su ley de circulación acorde con lo dispuesto en el art. 647 del C. Cio.

Ahora bien, respecto a la **Factura de venta No 113** (fl. 4), si bien reúne los presupuestos a cabalidad legales enunciados, lo cierto es que el numeral 1º del artículo 17 del CGP consagra que le corresponderá al juez civil municipal en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, «... cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple...».

Sumadas las pretensiones patrimoniales por la factura de venta No. 113 resulta que no exceden de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2019 ascienden a la suma de \$33'124.640 acorde con el art. 25 *ibídem*.

Por lo anterior, y en atención al Acuerdo proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA18-11068 del 27 de julio del año 2018-, por medio del cual se decidió que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de oficinas judiciales de descongestión, retomaran su nombre original - art. 1º-, se vislumbra que son estos despachos judiciales los competentes para conocer, tramitar y decidir los procesos a los que se refiere la normativa señalada. Por consiguiente, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía.

En virtud de lo expuesto, se negará el mandamiento de pago respecto de la factura de venta No. 90 y se ordenará su devolución sin necesidad de desglose y, se rechazará la demanda de la referencia en consecuencia, se remitirá el expediente al respectivo Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., por intermedio de la Oficina de Reparto, en atención a lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la **factura de**

venta No. 90. Por Secretaría devuélvase sin necesidad de desglose.

13

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia derivada del factor cuantía -mínima-.

TERCERO: REMITIR el expediente al respectivo **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. (Reparto)**, para su conocimiento. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>057</u> hoy
5 AGO. 2020 JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

dv